



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024
(ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: T./I-2417/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:
EN EL RAJ.38309/2024: LETICIA
MORALES TAPIA, APODERADA LEGAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EN EL RAJ.38905/2024: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
A TRAVÉS DE SU
AUTORIZADO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional de Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día veintinueve de agosto de dos mil
veinticuatro.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAJ.38309/2024 Y
RAJ.38905/2024 (ACUMULADOS), presentados en Oficialía de
Partes de este Tribunal los días veintitrés y veinticuatro de abril de
dos mil veinticuatro, por LETICIA MORALES TAPIA, APODERADA
LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO y por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX A TRAVÉS
DE SU AUTORIZADO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
respectivamente, en contra de la sentencia de fecha catorce de
marzo del dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal



de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/I-2417/2024.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero de dos mil veinticuatro por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como objeto impugnado el siguiente:

"2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

• ACUERDO celebrado en fecha 06 DE JUNIO DE 2023"

(El actor impugnó el Acuerdo de Pensión por Jubilación número fechados de junio de dos mil veintitrés por el cual se le asignó una pensión mensual consistente en el de veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, suma que asciende a la cantidad de la a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al cual fue emitido con fundamento en el Acuerdo número de

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Decisista de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, admitió a trámite en la vía ordinaria la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose emplazar a la autoridad demandada citada al rubro, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Subsanciado el procedimiento, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran realizado manifestaciones al respecto, por lo que quedó cerrada la instrucción y se procedió al dictado de la sentencia el día **catorce de marzo del dos mil veinticuatro**, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38309/2024 Y RAJ.38936/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/J 24/17/2024

- 2 -

los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreescribe el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha seis de junio del dos mil veintitrés, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que abren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, operativos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al considerar que se encuentra indubitablemente fundado y motivado, toda vez que se emitió de conformidad al Acuerdo número ^{DATO} y no en las Reglas de Operación de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que es la normativa aplicable, para la emisión de las concesiones de pensión, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos dicho acto, y en su lugar emitir otro en el que se tome en consideración para la pensión por jubilación del demandante los conceptos que percibió en el último año que laboró).

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el cinco de abril de dos mil veinticuatro y a la parte actora el nueve del mismo mes y año en cita, como consta en autos del expediente principal.

114

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN



5. Inconformes con la sentencia de mérito, el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro LETICIA MORALES TAPIA, APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO y

DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ
DATO PERSONAL ART.186 LTAJ

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF

A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO

DATO PERSONAL ART.186 LTAJRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAJRC CDMX

respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de referencia, a los cuales les correspondieron los números RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024 en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, admitió, acumuló y recibió los Recursos de Apelación interpuestos por las partes, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, **Magistrado Irving Espinosa Betanzo**, para conocerla y resolverla, siendo recibidos los expedientes respectivos el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previa a la calificación de los argumentos hechos valer por el hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la Acta se basó para emitir la sentencia recurrida, siendo los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38309/2024 Y RAJ.38708/2024 ACUMULADOS,
JUICIO DE NULIDAD: T-JA-2417/2024

- 3 -

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser infundada, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el acuerdo de pensión número [REDACTED] mediante el cual se otorgó al actor una pensión por jubilación, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones otorgadas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 110.- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciabiles en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja.

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante esta Tribuna de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que respecto del acuerdo de pensión número [REDACTED] dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por jubilación otorgada al actor fue exigible a partir de dieciséis de enero del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 20/6226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUZGAMIENTO
JALIZADA
ENCIA I



pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionero, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de las montos vencidos, esto es, los contingentes generados en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueran exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegitimidad del acuerdo de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su escrito de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, controvertidas y admitidas, de conformidad con el artículo 93 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realiza la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACTO/X

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.U. del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominados "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formular alguna razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ28309/2024 Y RAJ35975/2024 ACUMULADOS;
JUICIO DE NULIDAD: 13/42417/2024

4

examen y valoración de los pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo imitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI 2a. 1129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por lo anterior, se procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por el actor mediante su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido sin fundar y motivar los actos privativos de derechos y como consecuencia violatorios de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que son improcedentes e infundados los conceptos de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo de pensión fue firmado manifestando con su firma la voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad asignada por concepto de pensión por jubilación.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le **asiste la razón al actor**, lo anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 35 y 19 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por jubilación, se cargará en un 100% del

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE LA
JUBILACIÓN

116
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior.

Los artículos 17, 19 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo a haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cortable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren en estas Reglas.

Artículo 19. Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 35. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Asimismo, del análisis realizado al acuerdo de pensión impugnado, se advierte que la autoridad demandada, sentó que el monto asignado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto 4 del Acuerdo número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se otorgue la pensión mínima equivalente a las veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando una pensión menor DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En tal virtud, el acuerdo de pensión por jubilación es ilegal, porque el monto asignado fue determinado conforme al punto 4 del acuerdo número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por jubilación en un acuerdo que no esté previsto en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por jubilación no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 35 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio.

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 35 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todas las cantidades que de manera regular y periódica fueron pagadas al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente, los cuales se convierten de los recibos de pago visibles en autos a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y siete, y consisten en: "SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD Y BANDO 16".

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por jubilación impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el Acuerdo número DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDV tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 146A/J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 531, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que

JUSTICIA
IVA DE
MÉXICO
SALA
IZADA
JA 17



...secretado en
...accionante,
...conceptos de
...de demanda,
...úmero trece,
...e por la Sala
...eta Oficial del
...del año mil
...ntitulación de

secretado en
la accionante,
conceptos de
de demanda,
ómnere trece,
e por la Sala
eta Oficial del
de Lanc mil
ntroducción de

secretado en
la accionante,
conceptos de
de demanda,
ómnere trece,
e por la Sala
eta Oficial del
de Lanc mil
ntroducción de

QUINO DE LOS

QUINO DE LOS

QUINO DE LOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: FAJ 38309/2024 Y RAJ 38935/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: 11/1-24 7/2024

5

el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que concede la pensión por jubilación en favor del impetrante de nulidad; que se ajuste el monto y porcentaje correcto que corresponde como pensión a actor tomando en cuenta el 100% del promedio de sueldo básico del último año, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevista en el numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de Distrito Federal; así como de conformidad con el artículo 110 de las citadas Reglas de Operación, proveer que se le paguen las diferencias con efecto retroactivo al impetrante de nulidad; asimismo, tratándose de las diferencias que pudieran derivar por la falta de aportaciones, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México esté en posibilidad de requerir, tanto la parte actora, como a la Corporación para la que prestó sus servicios, el pago de dichas diferencias, atendiendo a la disputa en el presente fallo.

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo). (SIC)

III.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte recurrente en su recurso de apelación, a no existir precepto legal que así lo disponga; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados puntualmente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo de año dos mil quince en la Gaceta Oficial de Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A EL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los



informa a los
Auxiliar
mente, que
de la Ciudad
a Capa de
DADOS para
nilito preclar
ue a la la
Mexico para la
corresponde

DABOS para
niflo predecir
ue ista la
xico para la
corresponde

DABOS para
niflo predecir
ue ista la
xico para la
corresponde

DABOS para
niflo predecir
ue ista la
xico para la
corresponde

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPROCDI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandante los conceptos que percibió en el último año que laboró.

Sin embargo, tal como lo manifiesta la recurrente, la A que no precisó que, en términos de lo previsto por los artículos 12 (Aportación de los elementos policiales del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización) y 17 (Facultad de la Caja de Previsión para solicitar los descuentos procedentes para cotener las aportaciones adeudadas hasta en un veintisiete por ciento) de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para garantizar los efectos y fines de las pensiones reguladas en la normativa citada, se considera que el cobro de las aportaciones no enteradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al elemento pensionista mediante deducciones que podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en los preceptos antes referidos, partiendo de un mínimo del ocho por ciento y hasta el veintisiete por ciento sobre el monto de la pensión asignada; último porcentaje máximo indicado sobre el cual la autoridad deberá aminorar las deducciones en la medida necesaria, atendiendo al principio del mínimo vital que permita cubrir a los pensionistas un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Destacándose que dicha posibilidad de cobro de los adeudos de cuotas no cubiertas por el elemento durante el tiempo que estuvo activo se acota a lo señalado en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al establecer que los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años, es decir, que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los pensionistas, sólo podrán aplicarse respecto de las cuotas adeudadas no extintas.

Determinación que tiene sustento en la aplicación concreta de la jurisprudencia FCJ.A. J/137 A (18a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 53, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2319262, mismo que a continuación se transcribe:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordenada, las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policíacos, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación, mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Fondo de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los jubilados que han causado baja por jubilación para haber operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. La autoridad en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

(El resaltado es de este Pleno)

Por lo tanto, ante la incorrecta determinación alcanzada en la sentencia recurrida, resulta evidente que la A que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que las sentencias pronunciadas por los Salas de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no solo deben de ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga a la persona Juzgadora a pronunciarse sobre todas y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024. ACT. JUBILACION
JUICIO DE NULIDAD. TJ/1-24/7/2024

- 3 -

cada una de las pretensiones, mismo que tiene sustento en la jurisprudencia Iaj/J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página 108 y registro 178/83, cuyo contenido se cita enseguida:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstos no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas concurrentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, enfatizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio primero** expuesto en el recurso de apelación **RAJ.38309/2024**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** el fallo recurrido, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes así como el recurso de apelación **RAJ.38905/2024**, por lo que, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de origen, se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho, interpuso demanda en contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

• **ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX celebrado en fecha **06 DE JUNIO DE 2023**

(El actor impugnó el Acuerdo de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, por el cual se le asignó una pensión mensual consistente en el pago de una punta sesenta y seis veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la Unidad de Medida y Actualización, suma que asciende a la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

120

14-01-2024
14-01-2024

VI. La Magistrada Instructora de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, admitió a trámite en la **vía ordinaria** la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a toda hora, al efecto de que produjera su contestación, cargo procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

VII. Una vez concluida la sustanciación de presente juicio, con fecha veintihés de febrero del dos mil veinticuatro se otorgó al plazo de cinco días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que se hubieran pronunciado, quedando cerrada la instrucción en el juicio de nulidad que nos ocupa.

VIII. Pervia al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92, fracciones VI y VIII y 93, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que los hagan valer o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO acude que, a su consideración, el juicio debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VI y X, así como el 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el Acuerdo de pensión impugnado, representa un acto consentido al haber sido firmado por la persona adccionante y el organismo de previsión señalado, expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados, entendiendo el alcance que el mismo representa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.33509/2024 Y RAJ.38905/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD. T.1-24/17/2024

- 9 -

Manifestaciones que se estiman **INFUNDADAS** respecto de que el Acuerdo de pensión impugnado es un acto consentido, porque el Poder Judicial de la Federación ha definido que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), ello, puesto que no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, consecuentemente, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad insoluble.

De ahí, que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de la cuantía de su pensión y el pago de sus respectivas diferencias alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación, puesto que no es extinguido por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionista podrá percibir en lo sucesivo, asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el demandante puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos, por tanto, aunque esté demostrado plenamente que las partes realizaron un acuerdo mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y existe estipulación en forma de una pensión jubilatoria del accionante, ello no es obstáculo para que el pensionista pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incide en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y por ende, que impacte en lo futuro.

JUSTICIA
VA DE
MÉXICO
SALA
IZADA
CIA 15

Determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional que se encuentra sustentada en la jurisprudencia III.1o.T. Aux. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1931 y registro 161443, misma que se transcribe a continuación:

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLAUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE. Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescritibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde derivan; luego, si el derecho a la jubilación o a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que se utilicen posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad para el convenio-finiquito en tanto a la cláusula relacionada con la adaptación de su cálculo, así como la modificación de la cláusula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esta es, no es extingible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado o jubilado percibirá en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad obstruye en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, de apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./I. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.** Luego, cuando esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38305/2024 Y RAJ.38705/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: T./-2417/2024

- 10 -

voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en favor de una pensión jubilatoria del operario, esto no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incide en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo tutelar (desde la presentación de su demanda laboral).

Consecuentemente, el hecho que la persona accionante haya firmado de su puño y letra el Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha seis de junio de dos mil ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} veintitrés, señalando que estaba de acuerdo con la cantidad que se determinó por concepto de pensión, así como, que no se reservaba derecho alguno o acción para ejercer en contra de la Caja de Provisión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **no es motivo** para considerar que el referido Acuerdo impugnado tenga la calidad de acto consentido y menos aún que no cause afectación al interés legítimo del actor, precisamente porque tal como lo determinó el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia III.1a.T.Aux. J/2 citada previamente, el hecho que la persona pensionista lo haya firmado no es obstáculo para que pueda acudir a demandar su invalidez, dado que la firma no implica la renuncia al derecho imprescriptible que la persona accionante tiene para que la pensión que se le otorgó a través de este se cuantifique correctamente.

Resultando pertinente también traer a colación la jurisprudencia II.1a.T. Aux. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, página 1861 y registro 161527, cuyo texto es el siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su



correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsiguientes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueveva Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, del rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirma que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su indebida cuantificación, que excepcion el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, o que refiere el artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excepcion el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriben en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación."

(El resultado es de esta Plena).

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la presencia de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, se colige que es improcedente sobreseer el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38309/2024 Y RAJ.38903/2024 (ACUMULADOS)
JURISDICCION DE NULIDAD: TJ/1/24/17/2024

- 11 -

IX. La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del **Acuerdo de Pensión por Jubilación número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de fecha seis de junio de dos mil veintitrés**, por medio del cual se le otorgó al actor una cuota pensionaria mensual por la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX}

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

X. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas que obran en el expediente principal, los que se valoran conforme a los artículos 91 y 93 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal al actor por la que a continuación se expone:

El demandante aduce en su primer concepto de nulidad que el acto impugnado es ilegal, ya que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 35 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al haberse otorgado una pensión inferior a la que realmente le correspondía, trasgrediendo con ello el contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A respecto, la autoridad demandada refiere que el Acuerdo de Pensión por Jubilación impugnado no causa agravio al actor, en virtud de que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, debiendo calificar de inoperantes los argumentos formulados en su escrito inicial de demanda al no atacar los motivos y fundamentos en que tal acto fue emitido.

Planteadas ambas posturas, este Órgano Colegiado considera **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, toda vez que, del examen practicado al Acuerdo de Pensión Impugnado, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgó al actor la pensión consistente en el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de



conformidad con el Acuerdo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el anterior cubrió los cuotas y aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Sin embargo, la autoridad demandada **debió fijar la cuota pensionaria de la parte actora** atendiendo al contenido de los artículos 11, 12, 13, 14, fracciones I y IV, 17, 18 fracción I, 30 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las contribuciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren en estas Reglas.

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una contribución obligatoria del 8 % del sueldo básico de colocación que disfruta, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales para retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establecerá anualmente, conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los

"Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la Ley V [...]"

*Artículo 35. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior conculcado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectiva el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a). - Hoja de servicios expedida por la Corporación.
- b). - Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso.
- c). - Aviso de baja para trámite de jubilación y
- d). - Último comprobante de pago."

(...)

(El resalado es de este Fleno Jurisdiccional)

Los referidos numerales establecen únicamente que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de **financiamiento en las aportaciones bipartitas** que deben efectuar los agentes a razón de 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de colocación, y la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento), siendo obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de incumplimiento de ello, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ33309/2024 Y RAJ32905/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: 11/1-2417/2024

-3-

En este tenor, las pensiones y demás prestaciones que La Caja paga a sus afiliados, se cubren con las aportaciones que realicen los sujetos obligados, y el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas, será el **suelo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, debiendo asignársele una cuota igual al total del mismo hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo.**

De igual forma se advierte que, la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** se otorgará a aquellos elementos que hayan prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tengan el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

del promedio resultante de sueldo básico que hubiera disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su bajo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el actor prestó sus servicios durante

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por la que, le corresponde el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del promedio del sueldo básico que percibió en el último año de servicios; porcentaje que se obtiene del propio Acuerdo de Pensión impugnado, como la propia autoridad lo establece en la Cláusula 2-2 de mismo.

Sin pasar por alto que, en términos de lo previsto por los artículos 12 (Aportación de los elementos policiales del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización) y 17 (Facultad de la Caja de Previsión para solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un veintisiete por ciento), de los Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para garantizar los efectos y fines de las pensiones reguladas en la normativa citada, se considera que el cobro de las aportaciones no enteradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescrito, podrán exigirse al elemento pensionista mediante deducciones que podrán hacerse en cantidades equivalentes a

SECRETARÍA DE JUSTICIA



los porcentajes referidos en los preceptos antes referidos, partiendo de un mínimo del uno por ciento y hasta el veintisiete por ciento sobre el monto de la pensión asignada; último porcentaje máximo indicado sobre el cual la autoridad deberá eliminar las deducciones en la medida necesaria, atendiendo al principio del mínimo vital que permite cubrir a los pensionistas un monto suficiente para sufragar sus necesidades básicas elementales.

Destacándose que dicha posibilidad de cobro de los adeudos con cuotas no cubiertas por el elemento durante el tiempo que estuvo activo se riga a lo señalado en el artículo 111 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al establecer que los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, con independencia de su especie, prescribirán en diez años, es decir, que los adeudos sólo son exigibles mientras no se extingan por prescripción y, por ende, las deducciones aplicables para la recuperación de las cuotas no cubiertas por los pensionistas, sólo podrán aplicarse respecto de los adeudos adeudados no extintos.

Determinación que tiene sustento en la aplicación concreta de la jurisprudencia PCLAJ/1137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil nueve, página 1907 y registro 2019262, misma que a continuación se transcribe:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre otros, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar los adeudos a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de los

2) En caso de que en el nuevo cálculo resulte diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse, se efectúe el pago de las diferencias que en su caso se generen por incremento en su cuota pensionaria, desde el momento en que se otorgó la pensión a su favor, es decir a partir del **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ello al no contravenir lo dispuesto por el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de Distrito Federal, y hasta la fecha en que se cumplieron plenamente este fallo.

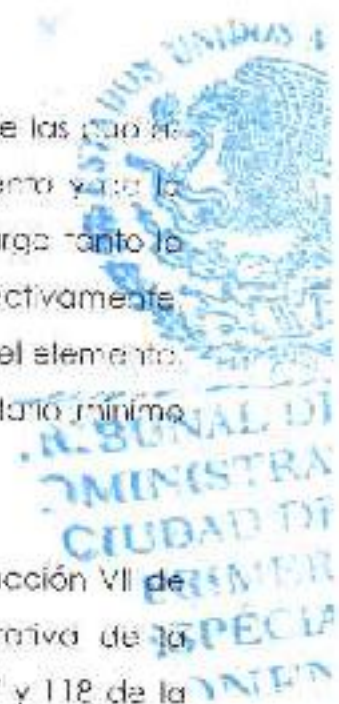
3) Se determine el importe diferencial respecto de las cuotas que se debieron aportar por parte del elemento y de la Corporación para la cual laboraba, esto a cargo tanto la parte actora como de la Corporación, respectivamente, conforme a la remuneración que devengaba el elemento, sin que esta rebase el tope de diez veces salario mínimo general vigente.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación número **RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024 (ACUMULADOS)** interpuestos por las partes respectivamente.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO para REVOCAR** el concepto de agravio **SEGUNDO**, expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.38309/2024**, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, así como el recurso de apelación **RAJ.38905/2024**.



713-100





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2417/2024

-16-

TERCERO. Se **REVOKA** la sentencia del **calorce de marzo del dos mil veinticuatro**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-2417/2024**, por las razones expuestas en el punto Considerativo IV de esta resolución.

CUARTO. No se **SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con las razones expuestas en el punto Considerativo VI de esta resolución.

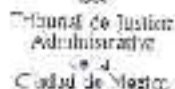
QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los argumentos de derecho plasmados en el Considerando X de este fallo.

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación número **RAJ.38309/2024 Y RAJ.38905/2024 (ACUMULADOS).**

SIN TEXTO





DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ATOS - RAJ.15005/2024 E RAJ.39905/2024 (A.C.M.II) ANOS I - APROBADO		
Classificação: C-242054-QUADRADA	Data de Jure: 21 de agosto de 2024	Folha 14 de 35 Foliadas
RAJ. Jure: 1512417/2024	Magistrado: Irving Leporetti Bateman	Página: 32

ASISTENTE MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ TIENDO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN SUSTANCIADA EL VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO INTERVISTADO POR LOS CDO. MAGISTRADOS DOMITILA FERRER FUENTES, JUECES, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL AMADOR REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGUIRRE GUILLERMO, DOCTORA SUSAN ALLEN ALVAREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, IRISNE ESPINOSA BETANCUR, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAG. JACQUELINE GONZALEZ MARTINEZ, JOCIMARA MARIANA MORALES, ROCATERRA, DOCTORA XOXCHITL ALMEIDA, FERNANDOLZ ORTEGA Y F. LICENCIADO ANDRES ANTONIO ADONIS FRAMARTINEZ.

FUENTE: EN ESTE REPORTE DE APELAS, EL COMANDANTE EN JEFE ESPINOSA DETIENE

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 15 TRANSICIÓN VI, 10 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 TRANSICIONES I Y II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 113 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL CINCUENTA Y SEIS DEL DÍGITO DE DOS MIL DIECISIETE.

PORQUE LO TOMARON POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL EN ELECCIÓN CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, TIENEN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADO DOCTORA ESTELA FUENTES LEMEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA SALA DE PRIMERO Y ADMINISTRACION, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y QUIRÓGRAFO.

PRESIDENTIAL

MAN ESTE A FUENTES JIMÉNEZ

SECURITY CENTER OF AMERICA

INTRODUCTION

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-2417/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

POR RECIBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX turnado por el Maestro

Joacín Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente de juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 38349/2024 y RAJ 38505/2024, acumulados, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, REVCCA la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuarta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

En fe,

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

2024.10.28



NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. _____

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ---

El día 11 de dos mil 2004
se hizo la publicación del acuerdo anterior
por lista de estratos; surtiendo efectos al día
7 de 11 de dos mil 2004
Conste.

